



Roj: **SAP AB 622/2025 - ECLI:ES:APAB:2025:622**

Id Cendoj: **02003370022025100251**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **08/10/2025**

Nº de Recurso: **544/2025**

Nº de Resolución: **259/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACION**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 ALBACETE

Teléfono: 967596539 967596538

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MDT

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 02069 41 2 2025 0000026

**RJR APELACION JUICIO RAPIDO 0000544 /2025**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de ALBACETE

Procedimiento de origen: JUICIO RAPIDO 0000028 /2025

Delito: CONDUCCIÓN VELOCIDAD.NOTORI.SUP.A REGLAM. LO 15/07

Recurrente: Clemente

Procurador/a: D/Dª MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS

Abogado/a: D/Dª RAUL NOGUERA GALLEGO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA**

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

ILMOS. SRES.

Presidente:

D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACION

Magistradas:

DÑA. ALMUDENA DE LA ROSA MARQUEÑO

DÑA. MARÍA ÁNGELES PARDO SÁNCHEZ

En ALBACETE, a 8 de octubre de 2025.



**VISTOS**, ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación los autos **RJR 544/2025**, seguidos ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, sobre conducción velocidad notoria. Sup. A reglam., JR 28/2025, siendo apelante en esta instancia Clemente representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS, y asistido por el letrado D. RAUL NOGUERA GALLEGO, con intervención del Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN MANUEL SÁNCHEZ PURIFICACIÓN.

## ANTECEDENTES DE HECHOS

**PRIMERO.**-Por el citado Juzgado se dictó Sentencia de fecha 17/03/2025, cuyos Hechos Probados dicen así: *"HA RESULTADO PROBADO Y ASÍ SE DECLARA que el acusado, D. Clemente , mayor de edad, sin antecedentes penales, circulaba por la carretera A31 a la altura del pk 51,800 conduciendo el vehículo VOLKSWAGEN TOUAREG con matrícula NUM000 a una velocidad de 211 km/hora, cuando la velocidad permitida en dicha vía es de 120 km/hora, siendo captada la velocidad por el radar cinemómetro Multanova 6F-MR.*

*Momentos después el acusado fue interceptado por agentes de la **Guardia Civil** que, alertados por los compañeros que estaba realizando el punto estático de control de velocidad, lo identificaron como el conductor de dicho vehículo.*

*Aplicado el **margen de error** del cinemómetro a la velocidad captada resulta que la velocidad mínima a la que conducía el acusado sería de 200,45 km/h."*

**SEGUNDO.**-Por el citado Juzgado se dictó la referida Sentencia, cuya parte dispositiva dice así: *"QUE DEBO CONDENAR y CONDENO D. Clemente como autor penalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL del art. 379.1 del C.P ., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS MESES DE MULTA a razón de SEIS euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad cada dos cuotas no satisfechas, y PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES durante UN AÑO Y UN DÍA. y costas procesales."*

**TERCERO.**-Interpuesto recurso de apelación por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARIA ANGELES MARTINEZ RODENAS, en nombre y representación de Clemente , alega como motivos los expuestos en el escrito de apelación presentado ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, escrito que se da íntegramente por reproducido.

**CUARTO.**-Tramitado el presente recurso de apelación, con arreglo a derecho se celebró votación y fallo del mismo, el día 2 de octubre de 2025.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los expresados en la Sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El acusado y condenado, Sr Clemente , cuestiona su condena impuesta por un delito contra la seguridad del tráfico viario, por circular a velocidad excesiva superior a 80 kms/hora por vía interurbana ( art 379 del Código Penal) alegando **"error** en los "hechos declarados probados" y "ausencia de un elemento penal del tipo/fundamentación no ajustada a derecho", o subsidiariamente inaplicación del principio "in dubio pro reo" (derivable del art 24 de la Constitución), disparidad de motivos de impugnación que se basan todos en lo mismo: la "cuestión jurídica" consistente en si la velocidad que llevaba (mínima de 200,45 kilómetros por hora" deben considerarse realmente como "200 kilómetro por hora", despreciándose los decimales, lo que comportaría que no se superaría el límite máximo de velocidad a partir del cual se cometería el delito en vías interurbanas.

El Juzgado rechazó el argumento indicado, porque la velocidad mínima acreditada, una vez aplicado el **margen de error** en que podía incurrir el aparato de detección, superaba en 0,45 kmts por hora el límite máximo de 200, a partir del cual la infracción administrativa ya se convertía en delictiva, exceso que aunque inferior a la unidad (no llegaba a 201 kmts/hora) ya suponía una velocidad superior a 200, y por tanto se trataba de una conducción delictiva.

Con el mismo argumento, se opuso al recurso el Ministerio fiscal.

2.- El recurso debe ser estimado, en tanto en cuanto el tipo penal prevé la consideración de la medición de la velocidad en números enteros, de modo que la superior relevante o típica relevante, debe atender también a otro número entero, sin consideración a las fracciones decimales que, hasta el siguiente número entero, el



exceso de velocidad no superaría el límite para considerarse ya delictivo, como único previsto en el tipo penal. De éste modo, la velocidad superior a 200 solo es 201 al menos.

Este es el criterio seguido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque referido a los límites a considerar para la determinación de la influencia alcohólica en los conductores, si sus premisas lógicas son igualmente aplicables a casos como el presente de límites de velocidad. Incluso el Alto Tribunal invoca otros fundamentos añadidos al ya referido anteriormente, que igualmente determina al éxito de la pretensión del recurso interpuesto.

En su Sentencia nº 788/2023 se refiere que *"la práctica del "redondeo" es técnica utilizada y a utilizar en estos casos y aplicable en beneficio del reo, porque esta técnica se utiliza en otros sistemas como ocurre con el redondeo en euros cuando concurre tercer decimal. Hay que recordar que el redondeo es una práctica común en las operaciones matemáticas y financieras que consiste en aproximar el resultado de una operación a un valor determinado. En el caso de la contabilidad y las finanzas, el redondeo se utiliza para simplificar cálculos y para ajustar los valores a las normativas contables y fiscales. El redondeo se realiza en función del número de decimales a los que se quiere aproximar el valor. El redondeo es, así, una técnica aritmética para encontrar una aproximación de un número preciso. Los números decimales se redondean a un lugar decimal específico para que sean fáciles de entender y manejables, en lugar de tener una larga cadena de lugares decimales..."*

*Entendemos, por nuestra parte, como se expone, que debe admitirse el criterio de que es admisible el redondeo cuando se aplique el **margen de error** a la cifra detectada en el alcoholímetro conforme ya se ha explicado y verificarlo hacia arriba o hacia abajo según resulte del tercer decimal. Por ello, aplicando el **margen de error** y el necesario redondeo nos daría 0,60 mgr/l alcohol que "no supera" lo establecido en ese inciso segundo del párrafo segundo. Y el redondeo se hace siempre en cualquier típico de cálculo matemático (por ejemplo, la conversión de pesetas a euros) hacia la cifra principal más cercana, en este caso el 0,05 sin que puedan computarse en contra del reo más decimales añadidos (el 7,5% de 0,65 en realidad es 0,04875) a los dos que resultan en este caso cuando el Código Penal sólo fija dos decimales en la descripción típica, es decir, que la tasa de alcohol sea superior a 0,60 mgr/l y no a 0,602, por ejemplo. Un concepto relacionado con el redondeo es el truncamiento, que pertenece al análisis numérico (un subcampo matemático) y se refiere a la técnica utilizada para reducir la cantidad de dígitos decimales, o sea, aquellos que se encuentran a la derecha del separador, que es lo que en este caso procede para resolver este problema...*

*Hay que entender que el derecho del reo a no hacer valer más de dos decimales" como traslación del "in dubio pro reo", debe admitirse en caso de duda, y sobre todo cuando el texto penal cifra dos decimales y que en los casos de cifras derivadas del **margen de error** que arrojen tres decimales debe acudir al redondeo para situarlo hacia arriba o hacia abajo según la aproximación del tercer decimal que nos lleve a subir a 0,05 o a situarlo en 0,04 para, de ahí, aplicarlo a la tasa de 0,65 que en este caso resultó, que es, con las aplicaciones de los **márgenes de error**, donde surge la duda en los casos en que, como en el supuesto presente se ha planteado, fijándose, en consecuencia, criterio en favor del reo".*

Y en la STS nº 418/2025: *"El resultado precisado en el hecho global -0,60142 mg/l- que arroja la aplicación, a la segunda medición practicada, del porcentaje de **error** máximo permitido (7,5%) contemplado en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, por expresa remisión a la Recomendación Internacional nº 126 de la Organización Internacional de Metrología Legal -a la que presta valor normativo-, no puede considerarse relevante a efectos típicos.*

*Y ello porque, como se establece en la referida Recomendación -que integra, insistimos, la norma metrológica aplicable-, un valor medido a tres decimales será redondeado hacia abajo a dos decimales -vid. Parte 1. Requisitos técnicos y metrológicos, punto 5.3. Intervalo de escala-. Lo que supone, en el caso, que el resultado corregido de la segunda medición -0,60 mg/l- no supere, como bien sostiene el recurrente, el umbral de tipicidad fijado en la norma.*

*Precisar, por último, que la aplicación del redondeo hacia abajo, como fórmula de fijación de los resultados de la medición, no solo responde a una suerte de principio de interpretación "pro reo" de la norma al que se alude en los pronunciamientos antecedentes de esta Sala. Constituye una genuina obligación normativa fijada en la correspondiente regulación metrológica aplicable para la determinación de las mediciones que puedan servir, eventualmente, como fundamento de la acción penal.*

*Fórmula de redondeo que, además, coliga mejor con las exigencias de estricta tipicidad pues el tipo del art 379.2, inciso segundo, CP solo contempla la medición penalmente relevante con dos decimales en el caso de pruebas etilométricas evidenciales de aire espirado -vid. al respecto, el contenido del Oficio de 23 de diciembre de 2023 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial, considerando atípica la tasa de 0,65 mg/l medida por el etilómetro (antes de la deducción del EMP), "de suerte que sólo procederá su aplicación y la correspondiente instrucción*



de atestados por este delito cuando las dos mediciones de que se compone la prueba de **alcoholemia** superen los 0,65 mg/l de alcohol en aire espirado, esto es, a partir de 0,66 mg".

3.- En el caso, no se aprecia **error** en la apreciación de la prueba, cuando no parece cuestionarse ni es cuestionable que, realmente, la velocidad mínima con la que conducía el recurrente era de 200,45 kmts por hora. Aunque sea estimable que dicha velocidad debe considerarse jurídicamente como comprendida dentro de los 200 kmts y no como 201 kmts hora, tal como ya se ha indicado y explicado, a fin de determinar sus efectos jurídicos, realmente es fiel a la realidad el exceso en decimales que se expresa por el Juzgado, luego no hay **error** fáctico ninguno, independientemente de sus consecuencias jurídico penales a las que nos hemos referido ya,

cuestión como se reconoce por el recurrente de tipo jurídico y única determinante para la estimación del recurso.

4.- Estimación que determina la declaración de oficio de las costas procesales causadas tanto en primera como en esta segunda instancia ( art 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por las potestades que nos confiere la Constitución dictamos el siguiente,

## FALLO

1º.- Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Sr Clemente contra la Sentencia de 17.03.2025 dictada por el Juzgado Penal nº 1 de Albacete, que se revoca y, en su lugar, absolvemos a dicho acusado del delito contra la seguridad del tráfico por el que se le acusaba.

2º.- Se declaran de oficio las costas procesales causadas en sendas instancias.

Notifíquese a las partes así haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recurso extraordinario de casación por infracción de norma sustantiva ( art 847.1 y 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) del que conocerá el Tribunal Supremo, anunciándolo ante este Tribunal mediante escrito en los 5 días siguientes a la última notificación en los términos previsto en los art 855 y siguientes de la indicada ley procesal.

Remítase certificado literal de la presente al Juzgado para su cumplimiento y efectos.

Así lo pronunciamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.